

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 012

Panamá, 6 de enero de 2009

**Proceso contencioso
administrativo de
indemnización.**

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

El Bufete Herrera, en representación de **Eynar Omar Rosas Vargas**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto de la Autoridad del Canal de Panamá**, al pago de ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por el accidente laboral ocurrido el 17 de julio de 2007.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 17 de septiembre de 2008, visible a foja 30 del expediente, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

Este Despacho se opone a la admisión de la referida demanda, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, debido a que la parte actora omitió incluir en "lo que se demanda" la clase de indemnización a la que se refiere su acción. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En efecto, los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial describen diferentes situaciones por las cuales se puede recurrir mediante demanda contencioso administrativa de indemnización en contra del Estado, y cada una de éstas posee características propias, motivo por el cual es necesario precisar en cuál de ellas se fundamenta la pretensión.

El cumplimiento de este requisito es necesario para la admisión de la demanda, ya que sin ello el Tribunal no podría precisar si la declaratoria de indemnización que se requiere se basa en una sentencia previa en la que esa misma Sala haya reformado o anulado un acto administrativo; en un daño producto del ejercicio de las funciones públicas o so pretexto de ejercerlas, o en la mala prestación de un servicio público.

En adición lo anterior, este Despacho observa que la pretensión del demandante surge como consecuencia de un accidente de trabajo, el cual amerita una investigación en la institución en la que supuestamente se causó el daño, y una evaluación por parte de la Caja de Seguro Social, institución a la que le correspondería el resarcimiento en caso de riesgos laborales, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política de la República que, entre otras cosas, establece que "los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración, serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de

dirimencia que se establezcan en la Ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa.”

A juicio de este Despacho, la demanda parece enmarcarse en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, el cual requiere la existencia de una sentencia en la que ese Tribunal haya reformado o anulado un acto administrativo, en cuyo caso, la misma que debió ser aportada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención ese Tribunal se pronunció mediante auto de 21 de mayo de 2008, en el que manifestó lo siguiente:

“En lo que respecta a dicho examen, debe quedar claro, que el memorial de demanda no expresa sobre qué tipo de acción indemnizatoria pretende la reparación dineraria que dice surge del cálculo establecido en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997. Es decir que, si bien es cierto su acción es: contencioso administrativa de indemnización; el actor no determina dentro de qué tipo de estas demandas es que se dirige su acción, dentro de las señaladas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, que como es claro, cada una de estas son constitutivas de sus propias y singulares características.

...

La demanda a que hace referencia el numeral 8, es pues, una acción cuya vía no es del todo directa, si lo observamos desde su concepción terminológica más llana, -ya que previamente debe preexistir un fallo de la Sala Tercera que haya declarado la anulación o reforma del acto administrativo.

Este acto administrativo anulado o reformado, se presume, -que originalmente es por medio de sus

efectos que se causa el daño. De esa forma, luego de la emisión de tal decisión jurisdiccional, el daño podrá ser reclamado para su respectiva indemnización, esta vez, mediante acción de reparación. Es decir, que dicho acto debe, primero, anularse o reformarse debido a su ilegalidad, mediante el conocimiento de una de las demandas previstas en el ordenamiento, sea pública o privada, para que luego de esa declaratoria y en virtud de los perjuicios o lesiones producidas, se reconozca, si así amerita, la reparación a través del contencioso de indemnización expresado en el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial.

...

En definitiva, en lo que respecta a la demanda prevista en el numeral 8 del artículo 97 C.J., es preciso que la Sala antes haya emitido un pronunciamiento de reforma o anulación de un acto administrativo determinado; cuestión, que la parte actora no identifica en el asunto de marras. No obstante, puede apreciarse que aunque el recurrente, no lo señala en debida forma, sino que lo menciona esporádicamente en su libelo, ciertamente esta Sala Tercera, sentenció dentro de la causa en que se enmarca la reclamación de indemnización requerida por su representado.

Empero, como hemos señalado, la parte actora no indica taxativamente si su pretensión de reparación se sitúa dentro del supuesto del numeral 8. Ahora bien, antes de continuar, lo que si queda claro desde ya, es que la demanda -menos puede estimarse dentro de los supuestos del numeral 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Ello porque el primero, trata sobre la responsabilidad provenida subsidiariamente de la responsabilidad de un servidor público, y, la segunda establece la responsabilidad directa en ocasión del mal funcionamiento del Estado.

Retomando la materia en cuanto a la regla en comenta, debe esta Ponencia observar lo siguiente. De adecuarse la demanda en este supuesto (aspecto que

como hemos referido no es claro, y no esta de más decir, le corresponde unitariamente dicha carga es al petente), entonces debe tomarse en cuenta otras circunstancias trascendentales para el futuro procesal de ella, veamos:

...

En estas circunstancias, y de acuerdo a todo lo expresado, nos vemos precisados a concluir que la acción de indemnización promovida por la parte actora no puede dársele curso legal.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Licenciado Oscar Amado Hernández, en representación de Saturnino Del Cid Santamaría."

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que debe revocarse la providencia que admite la demanda, ya que la jurisprudencia reiterada de ese Tribunal sobre esta materia ha sido que, ante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 50 de dicha excerpta legal, que es del tenor siguiente:

"Artículo 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpa los términos señalados para la prescripción de la acción."

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 17 de septiembre de 2008, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de

indemnización interpuesta por el Bufete Herrera, en representación de Eynar Omar Rosas, para que se condene al Estado panameño, por conducto de la Autoridad del Canal de Panamá, al pago de ciento veinte mil balboas (B/.120,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por el accidente laboral ocurrido el 17 de julio de 2007 y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General